

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** 01/2010 INC.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
DISTRITAL ELECTORAL XXI, CON  
CABECERA EN CONCORDIA, SINALOA.

**PROMOVENTE:** COALICION "CAMBIEMOS  
SINALOA".

**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN  
"ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE"

**MAGISTRADO PONENTE:** JAVIER  
ROLANDO CORRAL ESCOBOZA.

**MAGISTRADO ADSCRITO:** MAIZOLA  
CAMPOS MONTOYA.

**SECRETARIO:** ANDREYEB TERRAZAS  
SÁNCHEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veintidós de julio de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por la coalición "Cambiemos Sinaloa", a través de Juan José López Bernal, en su carácter de representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral XXI con cabecera en Concordia, Sinaloa, contra los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Sistema de Mayoría Relativa, del Municipio de Concordia, Sinaloa, emitido por el mencionado Consejo Distrital, en sesión de fecha siete de julio del año en curso, solicitando la nulidad de la votación emitida en las casillas 632 básica, 632 contigua 1, 637 básica, 637 contigua 1, 637 contigua 2, 641 básica, 642 básica, 643, básica, 645 básica, 658 básica, 661 básica y 662 básica; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1. Acto Reclamado.** Los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Sistema de Mayoría Relativa, del Municipio de Concordia, Sinaloa, solicitando la nulidad de la votación emitida en distintas casillas.

La coalición recurrente aduce que en todas casillas impugnadas, se actualizó la misma causal de nulidad de votación, consistente en presión sobre los electores, establecida en el artículo 211 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

**2. Presentación del recurso.** Que el día once de julio del año en curso, a las 23:58 horas, fue interpuesto el recurso de inconformidad por la Coalición "Cambiemos Sinaloa", a través de Juan José López Bernal en su carácter de representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral XXI con cabecera en Concordia, Sinaloa.

**3. Radicación de los recursos.** El día quince de julio a las 08:40 horas, del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió el Recurso de Inconformidad interpuesto por la Coalición "Cambiemos Sinaloa". Junto con el expediente remitido por el Consejo Distrital Electoral XXI, se recibió el informe circunstanciado, mediante el cual se expresa que el promovente del recurso tiene acreditada su personería ante esa autoridad electoral; asimismo, se recibieron las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia. En la fecha señalada, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida a la Secretaria

General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, misma que fue realizada, admitiendo el recurso, mismo que quedó registrado bajo el número de expediente 01/2010 INC.

**4. Hechos y agravios de la parte recurrente.** El escrito mediante el cual, el partido político impugnante interpuso el recurso de inconformidad, expresa *ad litteram* lo siguiente:

**“HECHOS”**

*“I.- El día domingo 04 (cuatro) de julio del 2010 (Dos mil diez), se llevaron a efecto votaciones en el territorio del Estado de Sinaloa, a fin de la renovación de los integrantes de Ayuntamientos, del Congreso del Estado y del titular del Ejecutivo del Estado.*

*“II.- El día miércoles 07 (siete) de Julio del presente años, se verifico el cómputo **MUNICIPAL**, de la Elección de **AYUNTAMIENTOS**, por el Consejo **Distrital** Número XXI con sede en CONCORDIA, el cual concluyó a las 16:13 hora del día miércoles 07 de Julio del presente año, tal y como se acredita con las copias certificadas del Acta de Cómputo y Acta de la Sesión de Referencia, misma que adjunto y desde este momento ofrezco como pruebas. De estos medios probatorios se desprenden como resultados del Cómputo de la Elección que se impugna los siguientes:”*

<b>Partido</b>	<b>Con Número</b>	<b>Con Letra</b>
COALICIÓN “CAMBIEMOS SINALOA”	6,064	Seis mil sesenta y cuatro
COALICIÓN “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE”	6,789	Seis mil setecientos ochenta y nueve
TOTAL DE VOTOS VALIDOS	12,853	Doce mil ochocientos cincuenta y tres
TOTAL DE VOTOS NULOS	353	Trescientos cincuenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	13,240	Trece mil doscientos cuarenta

*“III.- Narrar irregularidades.”*

**“AGRAVIOS**

*“1.- Fuente de Agravios. Resultan los hechos ocurridos en las casillas 632 BÁSICA, 632 CONTIGUA 1, 641 BÁSICA, 642 BÁSICA, 643, BÁSICA, 645 BÁSICA, 658 BÁSICA, 661 BÁSICA, 662 BÁSICA; 637 BÁSICA, 637 CONTIGUA 1, 637 CONTIGUA 2 del municipio de CONCORDIA Sinaloa.*

**Artículos Violados.** *El supuesto previsto por el artículo 211 de la "Ley Electoral Vigente en la Entidad", en particular la fracción VII.*

*"VII. Ejercer violencia física o presión o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación."*

**"Concepto de Agravio.-** *Primeramente procederé a separar las dos causas de nulidad que contiene la fracción VII, las cuales se entiende de la siguiente manera:"*

*"1.- Ejercer violencia física o presión o que exista cohecho o soborno respecto a los miembros de la mesa Directiva de Casilla o los electores."*

*"2.- De tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación."*

*"En el siguiente agravio, procederé a realizar mi planteamiento, en cuanto a la vertiente 1 y 2."*

*"Se actualiza la segunda causal de nulidad que contiene la fracción VII del multireferido 211, del ordenamiento electoral local, que dice: Ejercer violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno respecto a los miembros de la mesa Directiva de Casilla o los electores. En las casillas 632 BÁSICA, 632 CONTIGUA 1, 641 BÁSICA, 642 BÁSICA, 643, BÁSICA, 645 BÁSICA, 658 BÁSICA, 661 BÁSICA, 662 BÁSICA; 637 BÁSICA, 637 CONTIGUA 1, 637 CONTIGUA 2, en los siguientes términos."*

*"De las constancias y pruebas a portadas se desprende que la casilla 632 BASICA y 632 CONTIGUA, ubicada en la Escuela Primaria Matutina Lic. Benito Juárez, Vicente Guerrero s/n, Col. Centro, de la Cabecera Municipal; de acuerdo a las declaraciones debidamente notariadas por el Lic. Eduardo Vizcarra Sánchez, Notario Público No. 188 hechas por las señoras María de los Ángeles Morales Espinoza, María Elena Granados Brito y el Sr. Miguel Torres Cabanillas, manifiestan que la Sra. Abigail Garzón Gonzales quien trabaja en el Ayuntamiento amenazó a la Sra. María de los Ángeles Morales Espinoza con quitarle los boletos de "aliviane" si no votaba por el PRI, además que señala a las señoras que se le conceden como Lupita de Lito y la Petra ofrecieron dinero para que votaran por el PRI. La Sra. María Elena Granados Brito señala que en la casa de la maestra Guillermina Moran Zamudio estaban comprando votos y a ella le ofrecieron \$500.00 para que votara por los tres Candidatos del PRI. Señala además a la hermana del Chepe (apodo que le dicen al Candidato del PRI) María Félix Medina, la amenazó que iba a perder el programa de oportunidades sino les daba el voto y que recibió dinero por miedo a que le quitaran dicho programa. El señor Luis Miguel Torres Cabanillas en esta misma Acta Notarial señala que platicó con un amigo de nombre Pedro Reyes quien le dijo que una Sra. De nombre Hortensia que trabaja en la casa de la cultura le ofrecieron \$100.00 pesos a cambio del voto a favor del PRI."*

*"Así como también en la casilla 641 BASICA ubicada en la Escuela Primaria Estatal 09 de junio de 1910, con domicilio conocido en El*

*palmito, Concordia, de acuerdo a las declaraciones debidamente notariadas por el Lic. Eduardo Vizcarra Sánchez, Notario Público No. 188 hechas por las señoras María de los Ángeles Vargas Leyva y Miguel Velez García señala al Sr. Emmanuel Arias que le ofreció un pie de casa si votaba por Eligio Medina quien fue el Candidato del PRI y también esta señora manifiesta que una vecina de nombre Felipa Ortega le llevaron laminas antes de las elecciones así como becas para sus hijos."*

*"El Sr. Miguel Velez García también señala a Emmanuel Arias de que ofreció a su esposa un pie de casa a cambio del voto para el PRI y manifiesta que todo el pueblo andaba prometiendo becas y repartiendo láminas."*

*"En la casilla 642 BASICA, ubicada en la Escuela Primaria Estatal General Alfonso Corona del Rosal, con domicilio conocido en la Localidad de Potrerillos, Concordia, Sinaloa de acuerdo a las declaraciones debidamente notariadas por el Lic. Eduardo Vizcarra Sánchez, Notario Público No. 188 hechas por la Sra. Sarahi Aragón Peraza señala que iba acompañada por su cuñada Enriqueta Proa cuando encontraron a la Sra. María quien les dijo que el Sr. Eligio Medina Candidato para Presidente por el partido del PRI había prometido algunas mujeres de la Petaca que si votaban por el le iba ayudar a construir su casa de material, así como le estaba haciendo con Verónica Aguilar promotora del PRI."*

*"En la casilla 643 BASICA, ubicada en la Biblioteca Pública con domicilio conocido en la Localidad de Santa Lucia, Concordia, Sinaloa, de acuerdo a las declaraciones debidamente notariadas por el Lic. Eduardo Vizcarra Sánchez, Notario Público No. 188 hechas por los Señores Tomás Hernández Gutiérrez, Alma Delia Galindo Vizcarra y Martha Olivia Galindo Vizcarra declaran que vio durante las Elecciones una persona de apodo "La bruma" trasladaba a la gente de la Capilla del Taxte hasta Santa Lucia y escuchó a dos personas que le apodan "el cuquis" y "el chaparro" de la Capilla del Taxte que decían que se fueran con la Bruma que les daría una feria."*

*"La Sra. Alma Delia Galindo Vizcarra señala a una muchacha Bruma Lizeth Parra Vizcarra acarrea gente se iba a la casa de la Sra. Alba Sosa Rodríguez en donde a un costado estaba instalada la Casilla y salía un muchacho que le entregaba dinero a la Bruma para pagarles a los acarreados."*

*"La ultima declarante la Sra. Martha Olivia Galindo Vizcarra señala también a Bruma Lizeth Parra Vizcarra."*

***"Rubrica"***

**5. Tercero Interesado.** Con fecha catorce de julio de dos mil diez, a las 16:43 horas, la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", por conducto de su representante Francisco Javier Ramos Lugo, presentó ante el Consejo Distrital Electoral XXI con cabecera en Concordia, Sinaloa, escrito como tercero interesado en el medio de impugnación que se actúa.

**6. Turno de expediente.** Que mediante proveído de fecha quince de julio del presente año, el Presidente de este Tribunal, turnó el expediente en que se actúa a la SALA SUR, para la formulación del proyecto de resolución que en su oportunidad sometería a la consideración del Pleno.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia del Tribunal.** Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto por la Coalición promovente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y los numerales 1, 2, 4, 48, 201, 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y 1, 4, 5, 6 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

**SEGUNDO. Facultad revisora de los actos electorales.** Atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales, como el órgano encargado, por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del

proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

**TERCERO. Valoración de las pruebas.** Con fundamento en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, las pruebas documentales presentadas serán objeto de análisis para su admisibilidad y, en su caso, se les otorgarán el valor respectivo en el considerando de fondo de esta sentencia.

**CUARTO. Tercero Interesado.** Por lo que hace a la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" con la presentación de su escrito como tercero interesado, acude en tiempo, manifestando la validez de la elección del Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores y la correspondiente expedición y entrega de la Constancia de Mayoría, en el municipio de Concordia, Sinaloa, por lo tanto, dígasele que se esté a lo resuelto en esta sentencia.

**QUINTO. Análisis de agravios.**

En relación a las casillas 632 básica, 632 contigua 1, 641 básica, 642 básica y 643 básica, en virtud que del contenido del escrito de demanda se aprecia la manifestación de los motivos por los cuales se hace valer la causal de nulidad, relativa a la fracción VII del mismo numeral 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en razón de que se ejerció presión sobre los electores, en consecuencia serán objeto de estudio y se tomarán en

cuenta las probanzas aportadas por la recurrente que guarden relación con las casillas mencionadas.

El precepto legal citado anteriormente indica lo siguiente:

*"Artículo 211.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:*

*(...)*

*"VII. Ejercer violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;"*

En dicha fracción se establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Es importante establecer que esta fracción se compone de tres elementos, conformado el **primero** por la existencia de una conducta activa consistente en ejercer la violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno, respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, actualizándose estas hipótesis descriptivas con la acreditación de cualquiera de estas acciones; el **segundo** de los elementos requiere además un nexo o vínculo que consiste en afectar la libertad o el secreto al voto; y, por último, como **tercer** de ellos, es indispensable que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.



Por presión, se entiende el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad, provocar que la conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Sin embargo, la naturaleza jurídica de esta causal de nulidad requiere que se demuestren las circunstancias del **lugar, tiempo y modo** en que se llevaron a cabo, así como la participación de quien o quienes realizaron las conductas porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad en estudio, aunado a considerar que si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Este Tribunal tiene por criterio que para poder evaluar tales conductas de forma objetiva, resulta indispensable se materialicen dos elementos:

- a) Acreditar que el acto de ejercer presión se diere efectivamente sobre un número determinado de electores; y,
- b) Demostrar fehacientemente que de esta manera la presión ejercida fue efectivamente determinante para el resultado de la elección.

Ahora bien, las casillas identificadas con los números 632 básica, 632 contigua 1, 641 básica, 642 básica y 643 básica, por cuestión de método, se analizarán de manera conjunta, toda vez que en las cinco casillas se invoca la misma causal de nulidad, encaminada a demostrar que existió presión al

electorado durante la jornada electoral, la cual se encuentra establecida en la fracción VII del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Para demostrar lo anterior, la coalición promovente anexó en el escrito de demanda las actas de integración y clausura, instalación y cierre, escrutinio y cómputo de todas las casillas; así como las hojas de incidentes y escritos de protesta exclusivamente de las casillas 632 básica, 632 contigua 1, 641 básica y 642 básica; y diversas declaraciones de hechos relacionados con cada una de las casillas objeto de estudio, rendidas ante el notario público número 188, Licenciado Eduardo Vizcarra Sánchez, documentación que se encuentra agregada en autos del expediente en que se actúa, la cual, de conformidad con el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en cuanto a las actas de las casillas al tratarse de documentales públicas cuentan con un valor probatorio pleno, sin embargo, en relación con las declaraciones rendidas ante notario, de conformidad con el párrafo quinto del artículo 243 del ordenamiento legal citado, se entenderán como presunciones, mismas que deberán de ser administradas con otros medios de prueba en relación con el contenido del dicho de los declarantes, para arribar a la plena convicción de la realización de los hechos ahí narrados por los comparecientes.

De la lectura de las declaraciones de hechos rendidas ante el notario público, número 188, Licenciado Eduardo Vizcarra Sánchez, con las cuales la coalición recurrente trata de demostrar la existencia de presión hacia el electorado, se advierte lo siguiente:

Casilla	Hechos que se pretende acreditar
632B y 632C1	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de Escritura Pública: 3,912.</li> <li>• Declaración de hechos promovida por José Manuel Zamudio Guzmán, representante propietario de la Coalición "Cambiemos Sinaloa".</li> <li>• Declarantes: María de los Ángeles Morales Espinoza, María Elena Granados Brito y Miguel Torres Cabanillas.</li> <li>• Fecha de la Declaración: 10 de julio de 2010.</li> <li>• Narración de Hechos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>La señora María de los Ángeles Morales Espinoza, declara que cuando empezaron las campañas de las elecciones, una señora de nombre Abigail Garzón Gonzales, la amenazó con quitarle los boletos de "aliviane" si no votaba por el PRI y que en la colonia San Sebastián andaban varias vecinas entre ellas Lupita del Lito y la Petra ofrecieron dinero para que votaran por el PRI.</i></li> <li>• <i>La señora María Elena Granados Brito declara que el día 4 de julio de este año, cuando iba a votar se encontró con una gente que le dijo que a una cuadra de la casilla 632, en la casa de la maestra Guillermina Moran Zamudio, se estaban comprando votos y que le ofrecieron \$500.00 pesos para que diera el voto a los tres Candidatos del PRI, y la hermana del Chepe, María Félix Medina, le dijo que podía perder el programa de oportunidades sino les daba el voto y que recibió dinero por miedo a que le quitaran el programa.</i></li> <li>• <i>El señor. Miguel Torres Cabanillas, declara que tuvo una plática el día 07 de julio del presente año con un amigo que se llama Pedro Reyes quien le dijo que una señora de nombre Hortensia quien trabaja en la casa de la cultura y también es encargada del grupo de la tercera edad con otras personas fueron a su casa para ofrecerle \$100.00 pesos a cambio del voto a favor del PRI, siempre y cuando fuera a votar y quedaron ir por él, el día de las elecciones para que votara por el PRI y el mismo le confirmo que si voto por el PRI.</i></li> </ul> </li> </ul>
641B	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de Escritura Pública: 3,876.</li> <li>• Declaración de hechos promovida por José Manuel Zamudio Guzmán, representante propietario de la Coalición "Cambiemos Sinaloa".</li> <li>• Declarantes: María de los Ángeles Vargas Leyva y Miguel Velez García.</li> <li>• Fecha de la Declaración: 07 de julio de 2010.</li> <li>• Narración de Hechos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>La señora María de los Ángeles Vargas Leyva declara que el día 01 de julio, el señor Emanuel Arias fue a su casa a ofrecerle un pie de casa, solo si votaba por el señor Eligio Medina, pues Emanuel según ya había hecho el compromiso y el sábado 03 de julio nos mando decir que votáramos por Eligio, pues el si cumplía y hasta el día de las elecciones era una insistencia por qué votáramos por Eligio y se dio cuenta que a una vecina de nombre Felipa Ortega le llevaron láminas días antes de las elecciones y también anduvieron ofreciendo becas</i></li> </ul> </li> </ul>

	<p><i>para sus hijos y le dieron a Sinai Rojas y le decían que votara por el PRI y le llegarían los mismos apoyos.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>“El Sr. Miguel Velez García declara que el señor Emanuel Arias días antes de las elecciones estaba presionando a su esposa para que cambiara el voto para el PRI, porque Emanuel Arias primero estaba con el PAN y luego al último sale con eso; le ofreció a su esposa un pie de casa a cambio del voto para el PRI y que también es muy conocido que en todo el pueblo andaban prometiendo becas y repartiendo láminas.</i></li> </ul>
642B	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de Escritura Pública: 3,914.</li> <li>• Declaración de hechos promovida por José Manuel Zamudio Guzmán, representante propietario de la Coalición “Cambiemos Sinaloa”.</li> <li>• Declarantes: Sarai Aragón Peraza.</li> <li>• Fecha de la Declaración: 10 de julio de 2010.</li> <li>• Narración de Hechos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>La Sra. Sarai Aragón Peraza declara que en esa misma semana del día de las elecciones iban su cuñada y ella para La Petaca y se toparon a una conocida la señora. María y que entre platicas salió que el señor Eligio Medina, candidato para Presidente por el PRI les había prometido a algunas mujeres de La Petaca que si votaban por él le iba ayudar a construir su casa de material, así como le estaba haciendo con Verónica Aguilar promotora del PRI.</i></li> <li>• <i>Manifiesta también que el día 4 de julio de este año vio a la señora Laura Delia, promotora del PRI, que venía bajando de la primaria de donde estaban instaladas las casillas y se metió a una casa de la señora conocida como Doña Tilia, ubicada a un lado de la primaria, que ahí duro un rato y casi todas las personas que iban pasando ella les hablaba para entrar a la casa, después la gente se salía e iba a votar a la primaria y cuando regresaban después de votar las mismas personas llegaban de regreso a la casa de Doña Tilia.</i></li> </ul> </li> </ul>
643B	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de Escritura Pública: 3,872.</li> <li>• Declaración de hechos promovida por José Manuel Zamudio Guzmán, representante propietario de la Coalición “Cambiemos Sinaloa”.</li> <li>• Declarantes: Tomás Hernández Gutiérrez, Alma Delia Galindo Vizcarra y Martha Olivia Galindo Vizcarra.</li> <li>• Fecha de la Declaración: 10 de julio de 2010.</li> <li>• Narración de Hechos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El señor Tomás Hernández Gutiérrez, declara que vio durante las elecciones a una persona de la cual no precisa su nombre pero le dicen “La Bruma”, en una camioneta color tinto trasladaba a la gente de la Capilla del Taxte hasta Santa Lucia y los bajaba ahí para que votaran y luego regresaba por mas gente, también escuchó a dos personas que le apodan el “cuquis” y el “chaparro” de la casilla de Taxte que decían que se fueran con “La Bruma” pues se les daría una feria</i></li> </ul> </li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>La señora Alma Delia Galindo Vizcarra declara que observo a una muchacha de nombre Bruma Liset Parra Vizcarra, acarreaba a la gente de la Mesa de la capilla y del capilla del Taxte, para que votaran y después la misma muchacha se iba a la casa de la señora Olga Sosa Rodríguez, en donde a un costado de la casa estaba instalada una casilla y salía un muchacho y le entregaba dinero a Bruma Liset para pagarles a los acarreados.</i></li> <li>• <i>La señora Martha Olivia Galindo Vizcarra declara que se quedó todo el día en la conasupo, a un costado de la casilla 643, ubicada en la biblioteca y veía como la señora Bruma Liset parra Vizcarra traía a tres personas de nombre Rosalva Espinoza Domínguez, Yasmin Liset Rosas Espinoza y Olivia Rosas Espinoza, las deja donde están la casilla y ella no se detiene en la casilla, se va de paso a la casa de la señora Olga Sosa Rodríguez, donde se encuentran dos personas Erika Pérez Molina y Misael Rosas reyes, como veinte minutos después regresa con dos personas de nombre Dora Alicia y Jesús Alberto Pastrano Ulivarria y les tomo fotografías, vuelve hacer lo mismo, los deja en la casilla y ella se va de paso a la casa de de la señora Olga Sosa Rodríguez, mandó a su hermana para que se fijara haber que hacia ahí y su hermana observa que la "Bruma" trae dinero y se lo hecha a la bolsa y regresa para recoger a las personas al bajar los escalones y esto lo hace en dos ocasiones mas donde también le tomó fotografías.</i></li> <li>• <i>Sigue manifestando la señora Martha Olivia Galindo Vizcarra que un día antes de la elecciones se le acerco un muchacho de nombre Armando Vizcarra Aragón para decirle que el señor Alfredo Rosas Morales le había ofrecido \$300.00 pesos por votar por el PRI y \$500.00 pesos por entregarle la credencial de elector y le pregunta a ella que cuanto le ofrece por votar por ellos a lo que le respondió que no ofrecen dinero, que le duraría más un pie de casa que los trescientos pesos.</i></li> <li>• <i>Continua manifestando la misma señora que allá donde estaba, le comentaron que el señor Alfredo Rosas Morales y María Reséndiz, estaban haciendo lo mismo que la muchacha Bruma Liset, en la casa de la señora Rosario Morales Vázquez y se fue para allá para ver y le tomó una fotografía cerca de la casa de la señora Morales Vázquez.</i></li> </ul>
--	---

Como se puede observar del recuadro anterior, de las declaraciones vertidas por las personas ahí señaladas, se desprenden algunos hechos con los cuales la coalición recurrente pretende demostrar la existencia de presión hacia el electorado, de las cuales se aprecia lo siguiente:

- Respecto a las casillas 632 básica y 632 contigua 1, en la declaración contenida en la escritura pública número 3,912, en la que deponen tres personas de las cuales se desprende lo siguiente:

- De la declaración de la señora María de los Ángeles, no se especifica las circunstancias de lugar y modo de los hechos narrados, además no relaciona su dicho con ninguna casilla.
- De la narrativa de los hechos realizada por María Elena Granados Brito, señala de manera general y vaga de un acto de compra de votos en el cual no se desprende de manera precisa alguna circunstancia de tiempo y modo en la realización de los hechos narrados con los que se pueda determinar la presión hacia el electorado.
- En cuanto a la narrativa de los hechos realizada por el señor Miguel Torres Cabanillas, se aprecia que el deponente es un testigo de oídas, en razón que narra actos de una tercera persona, además de esos actos no se advierten las circunstancias de modo, lugar y tiempo, pues si bien se señala una casa, no se establece su ubicación o si es dentro del distrito o la sección de la casilla con la que relaciona su dicho.
- El declarante hace mención de hechos ocurridos en fecha distinta a la de la jornada electoral, sin relacionarlas con las casillas 632 básica, 632 contigua 1.
- Los declarantes hacen referencia de que diversas personas tuvieron conocimiento de los hechos que relatan, sin que

esas personas hayan rendido su testimonio ante ese u otro notario.

- Únicamente en la declaración de uno de los tres deponentes, hace mención a una casilla 632 en la que se pretende acreditar la presión a los electores, sin especificar si se trataba de la casilla básica o la contigua.
  - En las declaraciones de hechos narrados ante notario público, se aprecia que los declarantes omiten expresar la razón de su dicho.
- Lo que respecta a la casilla 641 básica, en la declaración de hechos notariada en la escritura pública número 3,876, se desprende lo siguiente:
    - Se aprecia que la declarante María de los Ángeles Vargas Leyva, en relación a los hechos que a ella le consta, no se especifica las circunstancias de modo, por otra parte, a los hechos que corresponde a diversas personas no manifiesta las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevaron a cabo los hechos narrados.
    - La declarante hace mención de hechos ocurridos en fecha distinta a la de la jornada electoral.
    - En lo que toca a la declaración del señor Miguel Velez García, manifiesta algunos hechos que se realizaron en fecha distinta a

la de la jornada electoral los cuales podrían considerarse de irregulares, omitiendo señalar las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que tuvo verificativo los hechos narrados.

- Los declarantes hacen referencia de que diversas personas tuvieron conocimiento de los hechos que relatan, sin que esas personas hayan rendido su testimonio ante ese u otro notario.
  - Los declarantes no hacen mención de la casilla 641 básica con las que la coalición recurrente relaciona los hechos con la finalidad de acreditar la presión a los electores.
  - En las declaraciones de los hechos narrados ante notario público, se aprecia que los declarantes omiten expresar la razón de su dicho.
- En relación a la casilla 642 básica, en la escritura pública número 3,914, se desprende lo siguiente:
    - La declarante Sarai Aragón Peraza, señalan algunas personas y algunos hechos que pudieran considerarse de irregulares, pero de la misma no se desprenden con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la realización de los hechos narrados.



- La declarante hacen referencia de que diversas personas tuvieron conocimiento de los hechos que relata, sin que esas personas hayan rendido su testimonio ante ese u otro notario.
  - La declarante no hace mención de la casilla 642 básica con la que la coalición recurrente relaciona los hechos con la finalidad de acreditar la presión a los electores.
  - La declarante hace mención de hechos ocurridos en fecha distinta a la de la jornada electoral.
  - En la declaración de hechos narrados ante notario público, se aprecia que la declarante omite expresar la razón de su dicho.
- En lo que corresponde a la casillas 643 básica, en la escritura pública número 3,872, se desprende lo siguiente:
    - En lo que toca a las declaraciones rendidas por el señor Tomas Hernández Gutiérrez y la señora Alma Delia Galindo Vizcarra, son coincidentes en lo que corresponde al hecho de que una persona de apodo "La Bruma" acarreaba gentes a votar, pero en sus declaraciones no se especifica de manera exacta, bajo qué circunstancias de modo, tiempo y lugar se llevaron a cabo los hechos narrados.

- Ambos declarantes no hacen mención de la casilla 643 básica con la que la coalición recurrente relaciona los hechos con la finalidad de acreditar la presión a los electores.
- Los declarantes hacen referencia de que diversas personas tuvieron conocimiento de los hechos que relatan, sin que esas personas hayan rendido su testimonio ante ese u otro notario.
- En las declaraciones de hechos narrados ante notario público, se aprecia que los declarantes omiten expresar la razón de su dicho.
- En cuanto hace a la declaración de la señora Martha Olivia Galindo Vizcarra, no se aprecia que lo narrado en su declaración se pueda vincular con la de otros declarantes, además hace mención de diversas personas que fueron testigos de los actos que ella describe, sin que se aprecie que esas personas hayan rendido testimonio ante ese notario u otro distinto.
- Se aprecia a la declarante como testigo de oídas por lo que le resta valor a su declaración por no constarle los hechos, si no por tercera persona.
- En la declaración de hechos narrados ante notario público, se aprecia que la declarante omite expresar la razón de su dicho.

- En la declaración de hechos hace referencia de que se tomaron fotos de los hechos relatados, sin que dichas fotografías sean aportadas como diverso medio de convicción.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a las casillas 632 básica, 632 contigua 1, 641 básica y 642 básica, en las que se aportan hojas de incidentes y escritos de protesta, los cuales constan en el expediente en que se actúa, se advierte que no contienen ningún elemento adicional que permita desprender otros indicios en el mismo sentido de los hechos narrados ante el notario público.

Ahora bien, las documentales publicas consistes en las escrituras públicas números 3,912, 3,876, 3,914 y 3,872, son testimonios notariados de declaración de hechos narrados ante la presencia del notario público número 188, Licenciado Eduardo Vizcarra Sánchez, en relación con las casillas 632 básica, 632 contigua 1, 641 básica, 642 básica y 643 básica, para este juzgador, gozan solamente de un valor indiciario, de conformidad con el párrafo quinto del artículo 243 de la Ley de la materia, las cuales son insuficiente para tener por acreditados los hechos manifestados, pues al no existir algún otro indicio en el expediente con los cuales se pudieran adminicular esas probanzas, no se genera la convicción de la veracidad de la realización de los hechos narrados en aquellas escrituras públicas.

En consecuencia para este Tribunal no se acredita que hayan tenido verificativo los hechos relatados y por ende no queda acreditada la presión sobre los electores.

Sirva de sustento a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencias del tenor literal siguiente:

***“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”***

***“Tercera Época:”***

*“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos”*

*“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.”*

*“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.”*

***“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”***

***“Tercera Época:”***

*“Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.”*

*“Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.”*

*“Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.”*

Así las cosas, en las casillas 632 básica, 632 contigua 1, 641 básica, 642 básica y 643 básica, queda demostrado que no se afectó la libertad o el secreto del voto en perjuicio de los electores al no comprobarse que hubieran tenido verificativo actos de ejercer presión sobre los electores. Por tal motivo, no se acredita el primero de los elementos de la causal de nulidad que se examina en estas casillas, es decir la acreditación plena de la presión hacia los electores.

En consecuencia, al no colmarse los extremos de la causal contenida en la fracción VII del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, deviene INFUNDADO el agravio que hace valer la coalición recurrente, por lo que NO es dable decretar la nulidad de votación en las casillas impugnadas.

Por otra parte, en relación a las casillas 637 básica, 637 contigua 1, 637 contigua 2, 645 básica, 658 básica, 661 básica y 662 básica, a pesar de que se mencionan en el proemio del escrito de inconformidad, este Tribunal advierte que no es posible identificar los motivos o las circunstancias por las cuales la recurrente solicita la nulidad de la votación recibida en esas casillas, pues la coalición impugnante omite señalar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que supuestamente sucedieron los hechos que

deberían darle sustento a la causal de nulidad que invocan, consecuentemente este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para estudiar la impugnación de las casillas en comento.

Sirve de sustento al argumento anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

***"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial."***

***"Tercera Época:***

*"Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.—Partido Acción Nacional.—28 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos."*

*"Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos."*

*"Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos."*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 45-46, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 204-205.*

Con fundamento en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 2, 3, 3 Bis, 4, 47, 48, 49, 65, 80, 145, 201, 205 Bis fracción I, 211, 220, 224, 227, 230, 231, 232, 234, 243, 244 y demás relativos de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de inconformidad promovido por la Coalición "Cambiemos Sinaloa", por hacerse valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el resultado consignado en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, correspondiente al Consejo Distrital Electoral XXI, con cabecera en el Municipio de Concordia.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, así como el otorgamiento y expedición de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de candidatos registrada por la Coalición "Alianza Para Ayudar a la Gente".

**CUARTO.** Notifíquese esta resolución a las Coaliciones “Cambiemos Sinaloa” y “Alianza para Ayudar a la Gente” en los domicilios que señalan para recibir notificaciones; por oficio, al Consejo Distrital Electoral XXI, con cabecera en el Municipio de Concordia, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 236, 237 y 240, de la Ley de la materia; y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente); Fausto Fidencio Partida Luna; Javier Rolando Corral Escoboza (Ponente); Oscar Urcisichi Arellano; José de Jesús Jaime Cinco Soto y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Maizola Campos Montoya, Eduardo Ramírez Patiño, Jesús Iván Chávez Rangel y Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.



**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS J. CINCO SOTO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS  
SECRETARIA GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO 01/2010 INC, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 22 DE JULIO DE 2010, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.